

ORDENANZA Nº 5

TASA DE ALCANTARILLADO

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa de Alcantarillado", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/88.

Artículo 2º.- Hecho Imponible.

I.- Constituye el hecho imponible de la tasa:

- a) La actividad municipal , técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.
- b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.
- c) La prestación de otros servicios como la realización de la acometida de alcantarillado, las obras necesarias para realizarlas, el desatasque de tuberías y la descarga de cubas en la depuradora.

2.- No estarán sujetas a la Tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

- a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.
- b) En el caso de prestación de servicio de número 1.b) del artículo lo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.
- c) En el caso de prestación de servicios contenidos en el apartado 1c del artículo anterior, las personas físicas o jurídicas beneficiarias o solicitantes del servicio.

2.- En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio, también tendrá esta consideración el constructor de las obras para los derechos de acometida a la red de alcantarillado.

Artículo 4º.- Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los índicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Cuota tributaria

1.- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de **90 Euros**.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua medida en metros cúbicos, suministrados en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente Tarifa: EUROS

A) Viviendas:

Por alcantarillado, cada m³ **0.0203Euros**

Por depuración, cada m³ **0.2542Euros**

.....

B) Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda:

Por alcantarillado, cada m³ **0.0203Euros**

.....

Por depuración, cada m³ **0.2542Euros**

3.- Para el alcantarillado, en ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro, La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible, (0.0203 Euros X 70 m³= 1,421 Euros al semestre por alcantarillado de viviendas y 0.0203 Euros X 100 m³= 2,030 Euros al semestre por alcantarillado de industrias)

4.- Para la depuración además de la cuota exigida en el párrafo segundo de este artículo se exigirá la cuota fija de 1,7284 € por mes.

5.- Por la prestación de los servicios contenidos en el artículo 2 apartado 1c de la presente ordenanza se exigirán las siguientes tarifas:

Acometida de alcantarillado de 160 mm (sin registros, <6 m)	131,44 €
Acometida de alcantarillado de 200mm (sin registros, <6 m)	155,59 €
Acometida de alcantarillado de 250mm (sin registros, <6 m)	202,25 €

Obra civil de apertura y tapado de zanja de hormigón. Parte proporcional metro lineal	87,57 €
--	----------------

Unidad de salida fuera de jornada laboral de equipo de fontanería(trabajos derivados de salida se facturarán con arreglo al cuadro de precios aprobado con Ayto)	100,00 €
---	-----------------

Unidad de trabajo de desatracos con máquina hidrolimpiadora (Se facturará mínimo la primera hora de trabajo)	68,11 €
--	----------------

Descarga de cubas de fosa séptica en la depuradora (hasta 6 m3).	30,00 €
Cada m3 adicional de descarga	6,00 €

Artículo 6º.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa.

Artículo 7º.- Devengo.

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

- a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.
- b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2.- Los servicios de evacuación de excretas, agua pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas

del Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la Tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Artículo 8º.- Declaración, liquidación e ingreso.

1.- Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último días del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2.- Las cuotas exigibles por la Tasa de alcantarillado y depuración se liquidarán y recaudarán normalmente por los mismos períodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua. Cuando en un periodo sean aplicables dos cuotas distintas por modificación de la presente ordenanza, el importe total se determinara proporcionalmente desde el día de la entrada en vigor de la modificación.

3.- En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquella, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

4.- En el supuesto de los servicios contenidos en el apartado 5 del artículo 5 se podrá exigir el depósito previo del cuadro de tarifas antes de la prestación del servicio.

Artículo 9º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia" y comenzará a aplicarse a partir del día 01/01/02, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Diligencia:

Aprobada definitivamente y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia el día 21/12/01.

La presente modificación ha sido aprobada por el Ayuntamiento Pleno el día 7 de agosto de 2013 y entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Ávila (25/09/2013).

La presente modificación (artículo 5º) ha sido aprobada por el Ayuntamiento Pleno el día 28 de noviembre de 2013 y entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Ávila (06/02/2014).

EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,